

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED
WT/DSB/M/159
15 de enero de 2004

(04-0122)

Órgano de Solución de Diferencias
1º de diciembre de 2003

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 1º de diciembre de 2003

Presidente: Sr. Shotaro Oshima (Japón)

Antes de la adopción del orden del día, el Presidente recuerda que, como informó por fax a los Miembros el 28 de noviembre de 2003, se ha suprimido del proyecto de orden del día el punto relativo a la adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en el asunto "Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero".

<u>Cuestiones examinadas:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.21 - WT/DS162/17/Add.21).....	2
b) Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley <i>Omnibus</i> de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.14).....	3
c) Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.14)	4
d) Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15/Add.2)	5
2. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas).....	6
a) Declaración de las Comunidades Europeas	6
3. Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas	7
a) Declaración de las Comunidades Europeas	7
4. Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea.....	7
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea (WT/DS296/2)	7

5. Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea.....	9
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea (WT/DS299/2)	9
6. Adopción del proyecto de informe anual (2003) del OSD (WT/DSB/W/244 y Add.1).....	10

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.21 - WT/DS162/17/Add.21)
- b) Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.14)
- c) Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.14)
- d) Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15/Add.2)

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD estipula que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que se examinen por separado los cuatro subpuntos a los que acaba de referirse.

- a) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.21 - WT/DS162/17/Add.21)

2. El Presidente señala el documento WT/DS136/14/Add.21 - WT/DS162/17/Add.21, que contiene el informe de situación de los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos.

3. La representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un nuevo informe de situación acerca de esta diferencia el 20 de noviembre de 2003 en conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se señala en el informe, se encuentran pendientes de resolución proyectos de ley presentados tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos por los que se derogaría la Ley Antidumping de 1916. La Administración de los Estados Unidos sigue trabajando en colaboración con el Congreso para lograr nuevos progresos en la solución de esta diferencia con las CE y el Japón.

4. El representante de las Comunidades Europeas dice que al final de diciembre de 2003 se cumplirán dos años desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento en esta diferencia. Durante ese tiempo la Ley Antidumping de 1916 se emplea contra empresas de las CE, que han tenido que hacer frente a importantes costos como consecuencia directa de que los Estados Unidos no se han atendido a sus obligaciones. Las CE siempre consideraron que la retorsión debe constituir un último recurso, pero la persistente inacción de los Estados Unidos no ha dejado a las CE otra posibilidad. La

falta de cumplimiento en este asunto particularmente claro da una indicación que inspira preocupaciones respecto de la disposición de los Estados Unidos de modificar su derecho interno para cumplir sus obligaciones del régimen de la OMC.

5. La representante del Japón dice que su delegación ha tomado nota del informe de situación presentado por los Estados Unidos y de su declaración hecha en esta reunión. Para el Japón constituye otra gran decepción que aún no haya tenido lugar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas actuaciones. El Japón ha pedido reiteradas veces a los Estados Unidos que el proyecto de ley de derogación de la Ley de 1916 se aprobase durante el primer período de sesiones de la 108ª legislatura del Congreso. También es indispensable que la ley de derogación tenga el debido efecto retroactivo para poner fin a los asuntos en curso, ya que la Ley de 1916 causa un daño importante a las empresas japonesas demandadas, que incluye considerables costas judiciales. Sin embargo, el actual período de sesiones del Congreso se acerca a su fin sin que existan indicios de adelanto. El cumplimiento pronto y adecuado de las recomendaciones y resoluciones del OSD es fundamental para el crédito del sistema de solución de diferencias de la OMC. El Japón confía sinceramente en que los Estados Unidos convendrán en ello. Los Estados Unidos deben informar al OSD más detalladamente sobre cuándo y de qué modo se proponen cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y deben cumplir su obligación derogando sin demora la Ley de 1916 con el debido efecto retroactivo. Por último, aunque el Japón considera todavía si ha de reactivar el arbitraje previsto en el artículo 22, también desea recordar a los Estados Unidos su derecho de suspender concesiones u otras obligaciones.

6. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

b) Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.14)

7. El Presidente señala el documento WT/DS176/11/Add.14, que contiene el informe de situación de los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998.

8. La representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación acerca de esta diferencia el 20 de noviembre de 2003 en conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense sigue trabajando en colaboración con el Congreso de los Estados Unidos respecto de las medidas legislativas adecuadas para resolver este asunto.

9. El representante de las Comunidades Europeas dice que el plazo para el cumplimiento en este asunto vencerá al final del mes, pero al parecer los Estados Unidos una vez más no respetarán su obligación de cumplir. El proyecto de ley presentado en junio de 2003 ofrecía una base para resolver esta diferencia en beneficio de todos. Ese proyecto no sólo eliminaría un régimen legal pernicioso basado en intereses especiales, sino que también establecería todo un sistema de medidas para garantizar la protección efectiva de los derechos de protección intelectual tanto en Cuba como en los Estados Unidos. Este proyecto de ley reafirma la voluntad de los Estados Unidos de garantizar la debida protección de los derechos de propiedad intelectual, que no debe verse afectada por leyes basadas en intereses sectoriales.

10. El representante de Cuba dice que el OSD adoptó el 2 de febrero de 2002 las conclusiones y recomendaciones sobre la diferencia entre los Estados Unidos y las CE referente al artículo 211. Aunque en la reunión del OSD del 19 de febrero de 2002 los Estados Unidos informaron de su intención de aplicar las recomendaciones y decisiones que figuran en el informe del Órgano de Apelación y notificaron que necesitaban un plazo prudencial para darles cumplimiento, lo cierto es que han transcurrido un año y nueve meses desde esa fecha sin que haya existido solución efectiva.

Cuba -Miembro de la OMC con un significativo interés comercial en este asunto- durante todo este período ha demostrado paciencia respecto de dos prórrogas adicionales al plazo inicialmente fijado de común acuerdo entre las CE y los Estados Unidos. Cabe señalar que a pesar de la política de intensificación del bloqueo económico, comercial y financiero llevada a cabo por los Estados Unidos contra Cuba durante más de 40 años, los derechos de propiedad intelectual de los titulares estadounidenses han sido respetados y debidamente protegidos en Cuba, en la misma medida en que se protegen los derechos de los titulares nacionales de otros Miembros de la OMC, sin discriminación. Constituyen un ejemplo de ello las 4.930 marcas comerciales estadounidenses que están registradas y protegidas por Cuba y las más de 250 que se encuentran en trámite de registro. Aún más: en cumplimiento de las obligaciones que el derecho internacional dicta en materia de marcas, Cuba ha sido capaz de mantener la protección de 15 marcas cuyo titular es la empresa Bacardi, promotora de la Ley Helms-Burton y del propio artículo 211, este último dirigido a robar la marca "Havana Club" a sus legítimos propietarios.

11. Estados Unidos, que presumen de conceder especial importancia a las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual y pretenden erigirse como sus máximos defensores, exigiendo en reiteradas ocasiones el estricto cumplimiento de las normas del Acuerdo sobre los ADPIC, están muy lejos de tener una actitud recíproca y de respeto hacia los derechos de los nacionales cubanos. El artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998, como extensión de la política de bloqueo de los Estados Unidos contra Cuba al campo de la propiedad intelectual, viola los principios del trato de la nación más favorecida y de trato nacional al establecer de forma discriminatoria que sólo los nacionales de Cuba y los sucesores de nacionales cubanos que no son estadounidenses están sujetos a esa disposición, lo que ha sido ratificado en las conclusiones del Órgano de Apelación en 2002. El artículo 211 no sólo es incompatible con los compromisos asumidos por los Estados Unidos en materia de propiedad intelectual, sino que lo es con la propia legislación estadounidense para la protección de marcas y nombres comerciales, pues confiere la facultad adicional, no reconocida en dicha legislación, de conceder al titular original de una marca que la ha abandonado legalmente el derecho de consentir o no en el registro o la renovación de una marca por otra. Cuba solicita una vez más que los Estados Unidos cumplan las recomendaciones del OSD antes del 31 de diciembre de 2003 y que lo hagan de forma efectiva: derogando el artículo 211. Al respecto es importante tener en cuenta las palabras del Ministro de Asuntos Exteriores de Cuba, Felipe Pérez Roque, en su declaración ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de noviembre de 2003: "al Gobierno de los Estados Unidos no debería interesarle un conflicto de marcas y patentes con Cuba".

12. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

c) Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.14)

13. El Presidente señala el documento WT/DS184/15/Add.14, que contiene el informe de situación de los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping de los Estados Unidos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

14. La representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un nuevo informe de situación acerca de esta diferencia el 20 de noviembre de 2003 en conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense sigue trabajando en colaboración con el Congreso de los Estados Unidos para abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD que no se abordaron en el plazo originario del 23 de noviembre de 2002, y apoya modificaciones específicas de la legislación que tendrían ese efecto. La oradora observa que los Miembros posiblemente tengan presente que los Estados Unidos han propuesto que se modifique el plazo prudencial para el

cumplimiento de modo que venza el 31 de julio de 2004, y en relación con ello han pedido una reunión del OSD para el 10 de diciembre de 2003.

15. La representante del Japón dice que su país deplora, manifestando su grave preocupación, que los Estados Unidos no hayan informado de ninguna medida concreta encaminada al pleno cumplimiento en este asunto. En abril de 2003 la Administración estadounidense se comprometió a apoyar modificaciones específicas de la legislación necesarias para el cumplimiento. A pesar de ello, muy pronto terminará la 108ª legislatura del Congreso sin que en realidad se haya presentado ningún proyecto de ley. El Japón insta enérgicamente, una vez más, a los Estados Unidos a realizar los mayores esfuerzos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD lo antes posible. El Japón espera ser consultado por los Estados Unidos sobre su plan concreto con ese fin.

16. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

d) Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15/Add.2)

17. El Presidente señala el documento WT/DS207/15/Add.2, que contiene el informe de situación de Chile sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo al sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.

18. El representante de Chile dice que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país ha presentado su tercer informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia. Tal como se indica en el informe escrito, a la fecha se han adoptado diversas medidas que reflejan en forma y fondo las recomendaciones del OSD. Respeto de dos de los productos objeto de la controversia (trigo y harina de trigo) esas medidas entrarán en vigor el 16 de diciembre de 2003. Los otros productos en litigio -aceites vegetales comestibles- quedaron excluidos del sistema de bandas de precio a partir del 25 de septiembre de 2003.

19. El representante de la Argentina dice que, en su tercer informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD en esta diferencia, Chile reitera que adecuó su sistema de bandas de precio a dichas recomendaciones a través de la Ley 19.897, que se complementa con el Decreto Supremo N° 831 del Ministerio de Hacienda. Chile señala también que dichas medidas reflejan en forma y fondo las mencionadas recomendaciones del OSD. Frente a este hecho, la Argentina no puede sino reiterar que las mencionadas normas -la Ley 19.897, que se complementa con el Decreto Supremo N° 831 del Ministerio de Hacienda- no ponen en conformidad la medida declarada incompatible dado que, tal como afirmó la Argentina en las reuniones de 2 de octubre y 7 de noviembre de 2003, lo incompatible es, en esencia, la preservación de dicho sistema. Es por ello que la Argentina reitera su disconformidad con las medidas adoptadas por Chile y hace reserva de los derechos que derivan del ESD, en particular, la posibilidad de solicitar el inicio de negociaciones a fin de hallar una compensación mutuamente aceptable. En ese sentido, la Argentina reitera la importancia que atribuye a la búsqueda de alternativas antes del vencimiento del plazo prudencial a que Chile tiene derecho conforme al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Como señalara en anteriores intervenciones, la Argentina tiene el propósito de enmarcar esa búsqueda de alternativas en el espíritu de colaboración que siempre ha caracterizado la relación bilateral entre los dos países.

20. El representante del Brasil dice que su país participó como tercero en esta diferencia. Afirma que una nueva medida adoptada por Chile parece mantener elementos que el Órgano de Apelación declaró incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil sigue atentamente las medidas adoptadas por Chile para el cumplimiento y confía en que no habrá de

mantener ciertas características concretas como la falta de transparencia del sistema de bandas de precios, la imprevisibilidad del nivel de los derechos y su carácter automático, y la frecuencia y el grado de las oscilaciones de los derechos. El Brasil confía en que tales elementos no se mantendrán en ninguna medida de cumplimiento que Chile adopte.

21. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

2. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)

a) Declaración de las Comunidades Europeas

22. El Presidente dice que este tema se ha incluido en el orden del día de la reunión en curso a petición de las Comunidades Europeas.

23. El representante de las Comunidades Europeas dice que, en la reunión del OSD celebrada el 7 de noviembre, los Estados Unidos y el Canadá manifestaron que consideraban que las medidas adoptadas por las CE para cumplir las resoluciones del asunto *Hormonas* seguían siendo incompatibles con el régimen de la OMC. Además, manifestaron oficialmente su propósito de mantener la suspensión de concesiones en relación con las exportaciones de las CE. A juicio de las CE se trata de un caso patente de "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", conforme a la descripción del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Es evidente que ese desacuerdo tendrá que resolverse mediante un procedimiento jurisdiccional. Las CE consideran que el Canadá y los Estados Unidos deberían promover un procedimiento multilateral para determinar si las CE han cumplido. Las CE están prontas para discutir con ellos, con mayor detalle, la forma de abordar adecuadamente esta cuestión.

24. El representante del Canadá dice que, en la reunión del OSD celebrada el 7 de noviembre, su delegación hizo una sugerencia de discusiones bilaterales acerca del fundamento de la posición de las CE según la cual han cumplido la resolución de la OMC. Sin embargo, las CE no han respondido a la propuesta de nuevas discusiones bilaterales formulada por el Canadá. El orador dice que corresponde a las CE acreditar que han cumplido las resoluciones de la OMC y que el Canadá sigue dispuesto a mantener discusiones con las CE acerca del fundamento de su posición. A esta altura, sin embargo, el Canadá no advierte ninguna base para eliminar sus medidas de retorsión ni para adoptar ninguna otra medida.

25. La representante de los Estados Unidos dice que transmitirá a sus autoridades, a los efectos de su consideración, la declaración hecha por las CE en la reunión en curso. Como se explicó en la reunión del OSD celebrada el 7 de noviembre, los Estados Unidos no advierten cómo puede considerarse que la medida revisada adoptada por las CE aplica las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. Los Estados Unidos siempre han estado dispuestos a discutir con las CE cualquier cuestión relativa a su cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos discutirán con gusto, con autoridades de las CE, cualquier problema pendiente relativo a la prohibición impuesta en las CE a ciertas carnes producidas en los Estados Unidos, incluida la respuesta de las CE ante los argumentos detallados que expusieron los Estados Unidos en la reunión del OSD celebrada el 7 de noviembre. Con respecto a la sugerencia de las CE, hecha en esta reunión, de iniciar procedimientos multilaterales, los Estados Unidos la discutirán gustosamente con las CE junto con otras posibilidades en materia de procedimiento.

26. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

3. Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas

a) Declaración de las Comunidades Europeas

27. El Presidente dice que este tema se ha incluido en el orden del día de la reunión en curso a petición de las Comunidades Europeas.

28. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE desean reiterar su preocupación por el manejo de los cuatro asuntos referentes a exámenes por extinción en que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, a pesar de la clara resolución de la OMC, se negó a examinar la naturaleza de las privatizaciones, lo que significa que las medidas permanecerán en vigor. En términos más generales y en un aspecto más importante, las CE observan que en el asunto en controversia el Departamento de Comercio adoptó la posición de que, una vez que se ha constatado que se efectuó una privatización por un precio inferior al de mercado, la subvención se transfiere a la empresa privatizada íntegramente y no sólo en proporción a la subvaloración de la empresa. Esto significa suponer, en lo esencial, que la respectiva empresa se ha entregado gratuitamente. Las CE albergan grandes dudas sobre la compatibilidad con el régimen de la OMC de este aspecto del método seguido por los Estados Unidos. Se están desarrollando discusiones entre la Dirección General de Comercio y el Departamento de Comercio para estudiar la posibilidad de una solución mutuamente aceptable. No obstante, las CE se reservan su derecho de promover un procedimiento sobre el cumplimiento.

29. La representante de los Estados Unidos dice que, como indicó su delegación en la reunión del OSD celebrada el 7 de noviembre, los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Decepciona a los Estados Unidos que las CE manifiesten tener preocupaciones respecto de algunas de las determinaciones revisadas. Los Estados Unidos discutirían con gusto con las CE los medios posibles para abordar sus preocupaciones. En esta diferencia, como en todas, los Estados Unidos siempre están dispuestos a mantener conversaciones encaminadas a resolver los problemas en lugar de recurrir a procedimientos litigiosos.

30. El representante del Brasil dice que su país participó como tercero en esta diferencia. Las empresas brasileñas también son "víctimas" de la aplicación de la metodología incompatible con el régimen de la OMC. Ahora se ven obligadas a esperar la oportunidad legal de pedir una revisión de esa metodología, retraso que supondrá nuevas pérdidas de exportación y mayores costos para demostrar ante el Departamento de Comercio el carácter incompatible con el régimen de la OMC de unas medidas que el Órgano de Apelación ya ha declarado tales. También preocupa al Brasil que algunos de los nuevos factores establecidos por el Departamento de Comercio para determinar la existencia de distorsiones del mercado en el momento de la privatización pueden ser de excesiva amplitud y afectan injustamente a la presunción de un valor justo de mercado.

31. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

4. Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea (WT/DS296/2)

32. El Presidente señala la comunicación de Corea que figura en el documento WT/DS296/2.

33. El representante de Corea dice que inspiran profunda preocupación a su país los derechos compensatorios provisionales y definitivos impuestos por los Estados Unidos el 7 de abril y el 11 de

agosto de 2003, respectivamente, sobre los semiconductores de memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea. Como Corea considera que esas medidas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) son incompatibles con las obligaciones que imponen a ese país las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, Corea ha pedido la celebración de consultas con los Estados Unidos acerca de esas determinaciones con arreglo al artículo 4 del ESD, el artículo 30 del Acuerdo SMC y el artículo XXII del GATT de 1994. Esas consultas con los Estados Unidos se celebraron el 20 de agosto y el 1º de octubre de 2003, pero no permitieron resolver la diferencia entre las partes. Corea considera que el grupo especial constatará que los Estados Unidos han actuado en forma incompatible con las obligaciones que les imponen los artículos 1, 2, 10, 12, 14, 15, 19, 22 y 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, Corea ha pedido el establecimiento de un grupo especial con arreglo al artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC respecto de las determinaciones del Departamento de Comercio y la USITC y la consiguiente orden de imposición de derechos compensatorios sobre los DRAM procedentes de Corea, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

34. La representante de los Estados Unidos dice que decepciona a su país que Corea haya optado por llevar adelante este asunto solicitando el establecimiento de un grupo especial. También sorprende a los Estados Unidos que Corea haya optado por llevar adelante esta cuestión teniendo presentes las pruebas abrumadoras acerca de las subvenciones otorgadas por el Gobierno de Corea a la empresa coreana Hynix, productora de DRAM que se encuentra en dificultades. Concretamente, el Gobierno de Corea dispuso que se proporcionara financiación a Hynix en condiciones no comerciales por bancos y otras instituciones. Por ejemplo, *Woori Finance Holdings Co. Ltd.* es una institución financiera coreana cuyas empresas filiales participan en el otorgamiento de créditos de emergencia a Hynix. Corea pretende hacer creer a los Estados Unidos que esas empresas tomaron sus decisiones financieras exclusivamente sobre la base de consideraciones comerciales. Sin embargo, en el prospecto que Woori presentó a la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos conforme a las prescripciones de la Ley de Bolsa y Valores de 1934 de los Estados Unidos, Woori explicó a los inversionistas la forma en que el Gobierno de Corea podía distorsionar las decisiones de una empresa en materia de inversiones: "A través de sus directrices y recomendaciones, el Gobierno de Corea ha promovido créditos de empresas financieras coreanas a determinados tipos de prestatarios, y desde el punto de vista de su política puede seguir tratando de hacerlo. Por ejemplo, el Gobierno de Corea anunció en el pasado directrices que pedían que las instituciones financieras participasen en planes destinados a resolver problemas de empresas endeudadas en dificultades... [E]sta política del Gobierno, o cualquier otra que adopte en el futuro, puede influir en nosotros para que otorguemos préstamos a determinados sectores o en términos distintos de los que adoptaríamos sin tal política". En lo esencial, lo que Woori está diciendo a los eventuales inversionistas que leen este prospecto es que, en el pasado, el Gobierno de Corea ha ejercido presiones sobre instituciones financieras como Woori para que dieran apoyo a determinadas empresas en condiciones no comerciales, y que el Gobierno podría disponer que Woori volviera a hacerlo en el futuro. En vista de afirmaciones como éstas, las alegaciones del Gobierno de Corea según las cuales no dispuso que se otorgara financiamiento a Hynix suenan falsas. Los Estados Unidos creen firmemente que las determinaciones que Corea se propone impugnar están apoyadas por pruebas y están en plena conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC.

35. Pasando de los aspectos de fondo a los procesales, los Estados Unidos consideran que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea es defectuosa en cuanto pretende abarcar cuestiones sobre las cuales las partes no han celebrado consultas. Concretamente, respecto de la determinación preliminar de existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos y la orden de imposición de derechos compensatorios del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Corea nunca identificó las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura (como tampoco de ningún otro Acuerdo de la OMC) que estas medidas infringen supuestamente. Debido a ello, la solicitud de celebración de consultas presentada por Corea

no indicaba respecto de estas dos medidas "las razones en que se basa la solicitud", como requiere el párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Los Estados Unidos han señalado estos problemas a Corea oportunamente. Corea podría haber enmendado la situación haciendo posibles las consultas mediante la simple presentación de una nueva solicitud para celebrarlas identificando las disposiciones de la OMC con las cuales afirmaba que las dos medidas de los Estados Unidos son incompatibles. Sin embargo, Corea se ha negado a hacerlo. Por las razones indicadas, los Estados Unidos no están en condiciones de convenir en el establecimiento de un grupo especial.

36. El representante de Corea dice que en primer lugar desea responder a los aspectos de procedimiento planteados en esta reunión por los Estados Unidos. Observa que cualquier objeción procesal que puedan tener los Estados Unidos respecto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea puede tratarse ante el grupo especial. Ninguna disposición del ESD impone la identidad entre una solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En la medida en que las partes efectivamente hayan celebrado consultas sobre una alegación o una medida, éstas pueden ser legítimamente objeto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial aunque no hayan figurado incluidas en la solicitud de celebración de las consultas. Con respecto a las razones en que se basa la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, el ESD obliga a Corea a formularla por escrito, identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. Corea ha cumplido todas esas prescripciones. Con respecto a las medidas en litigio, en la solicitud de Corea se identifican "determinaciones" del Departamento de Comercio y la USITC. Esas determinaciones constituyen la orden. En la solicitud se hicieron expresamente citas de esas determinaciones. Se presentaron citas concretas de las determinaciones provisional y definitiva del Departamento de Comercio publicadas en el *Federal Register*, así como de su *Decision Memorandum*. La solicitud presentaba también una cita concreta de la determinación de la USITC sobre existencia de daño grave publicada en el *Federal Register*, y del informe de la USITC.

37. En lo relativo a los aspectos de fondo de la declaración de los Estados Unidos, es verdad que la participación del Gobierno de Corea en las instituciones financieras aumentó como consecuencia de la crisis financiera asiática y la consiguiente reestructuración de instituciones financieras. Pero, como se analizó durante las consultas, las instituciones financieras actuaron conforme a consideraciones o cálculos comerciales. La delegación del orador no cree que los argumentos de Corea a este respecto suenen falsos al grupo especial.

38. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

5. Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea (WT/DS299/2)

39. El Presidente señala la comunicación de Corea que figura en el documento WT/DS299/2.

40. El representante de Corea dice que su país, una vez más, tiene graves preocupaciones análogas a las planteadas en relación con el punto anterior del orden del día respecto de los derechos compensatorios provisionales y definitivos aplicados a la importación de semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea, impuestos en este caso por las CE el 24 de abril y el 22 de agosto de 2003, respectivamente. Como Corea considera que los derechos compensatorios provisionales y definitivos impuestos por las CE sobre los DRAM procedentes de Corea no están en conformidad con las obligaciones de las CE derivadas de las respectivas disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, ha pedido la celebración de consultas con las CE acerca de esas medidas conforme al artículo 4 del ESD, el artículo 30 del Acuerdo SMC y el artículo XXII del GATT de 1994. Se celebraron consultas con las CE el 21 de

agosto y el 8 de octubre de 2003. Sin embargo, esas consultas no permitieron resolver la diferencia entre las partes. El Gobierno de Corea considera que el grupo especial constatará que las CE han actuado en forma incompatible con las obligaciones que les imponen los artículos 1, 2, 10, 12, 14, 15, 19, 22 y 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, Corea ha pedido el establecimiento de un grupo especial con arreglo al artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC respecto de las determinaciones provisional y definitiva de las CE sobre medidas compensatorias contra los DRAM procedentes de Corea, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

41. El representante de las Comunidades Europeas dice que la cuestión de las subvenciones de Corea y sus efectos en el mercado de los semiconductores se discutió de manera casi exhaustiva entre las CE y Corea como parte de la investigación en materia de derechos compensatorios. Además, las CE han facilitado a Corea nuevas explicaciones de sus medidas durante las dos rondas de consultas celebradas en Ginebra. Las CE deploran que Corea todavía desee llevar adelante esta diferencia en la OMC. En vista de lo anterior, las CE no pueden dar su conformidad en esta reunión al establecimiento del grupo especial solicitado por Corea.

42. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

6. Adopción del proyecto de informe anual (2003) del OSD (WT/DSB/W/244 y Add.1)

43. El Presidente dice que, con arreglo al procedimiento para una revista anual de las actividades de la OMC y para la presentación de informes en la OMC que figura en el documento WT/L/105, presenta para su adopción un proyecto de informe anual (2003) del OSD, que figura en los documentos WT/DSB/W/244 y Add.1. Este informe abarca la labor cumplida por el OSD desde el anterior informe anual, que figura en los documentos WT/DSB/29 y Add.1 y Corr.1, actualizados posteriormente en el documento WT/DSB/34 para incluir la labor cumplida en el primer semestre de 2003 hasta el 24 de junio. Por razones prácticas, el examen de la situación de las diferencias en la OMC que abarca el período comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de octubre de 2003, preparado por la Secretaría bajo su responsabilidad, se ha incluido en la adición de este informe. El Presidente dice que en esta reunión desea proponer que, después de la adopción del informe anual, la Secretaría quede autorizada para actualizarlo bajo su responsabilidad a fin de incluir las medidas adoptadas por el OSD en su reunión celebrada el 21 de noviembre, así como en la reunión en curso. La versión actualizada del informe anual del OSD se sometería entonces a consideración del Consejo General en su reunión del 15 de diciembre. Por último, el Presidente tiene entendido que la Secretaría ha recibido algunas observaciones de carácter tipográfico acerca del proyecto de informe anual, que se tendrán en cuenta en su versión definitiva.

44. El OSD toma nota de la declaración formulada y adopta el proyecto de informe anual que figura en los documentos WT/DSB/W/244 y Add.1, en el entendido de que será actualizado por la Secretaría.¹

¹ El informe anual fue distribuido posteriormente en los documentos WT/DSB/35 y Add.1.